



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 707-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0876-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0876-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA YANACOCHA S.R.L.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CHAUPILOMA SUR
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAJAMARCA, ENCAÑADA Y
BAÑOS DEL INCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : NORMATIVA AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 115-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 06 de febrero del 2018, el escrito de descargos del 12 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. En mayo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Chaupiloma Sur" de titularidad de Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, **Yanacocha**). Los resultados de dicha supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 957-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de diciembre del 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**²) e Informe de Supervisión Directa N° 925-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de mayo del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2971-2016-OEFA/DS⁴ del 19 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Yanacocha habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1275-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 10 de agosto de 2017⁵, notificada al administrado el 14 de agosto de 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas**⁷ de la Dirección de

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20137291313.

² Páginas 31 a la 34 del documento denominado "0064-5-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 876-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Páginas 3 a la 13 del documento denominado "0064-5-2015-15_IF_SD_CHAUPILOMA SUR" contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁵ Folios del 09 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM⁸ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 12 de setiembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 20 de setiembre del 2017, el administrado presentó argumentos adicionales a los expuestos en su primer escrito de descargos (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.
6. El 5 de febrero del 2018¹¹ se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Yanacocha, en la reiteró los argumentos presentados en su primer y segundo escrito de descargos.
7. El 06 de febrero de 2018, la SFEM notificó¹² al administrado el Informe Final de Instrucción N° 115-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI¹³ (en adelante, **IFI**). No obstante, el administrado no presentó descargos al IFI.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.

⁸ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención en el presente PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Escrito con registro N° 66987. Folios del 13 al 23 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 69205. Folios del 24 al 35 del Expediente.

¹¹ Folio 81 del Expediente.

¹² El Informe Final de Instrucción N° 115-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 277-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 91 del Expediente.

¹³ Folios 83 al 90 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Cuestión previa:** Marco general para la determinación de una emergencia ambiental de acuerdo al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

11. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al: (i) evento súbito o imprevisible generado por

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - **Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incida en la actividad del administrado, y (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente¹⁶.
12. Ahora bien, respecto a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, que no pudo preverse¹⁷.
13. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa¹⁸, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control del administrado. Lo señalado se representa en la siguiente gráfica:

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

"Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental"

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

¹⁷ Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

¹⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM:

"Artículo 4.- Definiciones"

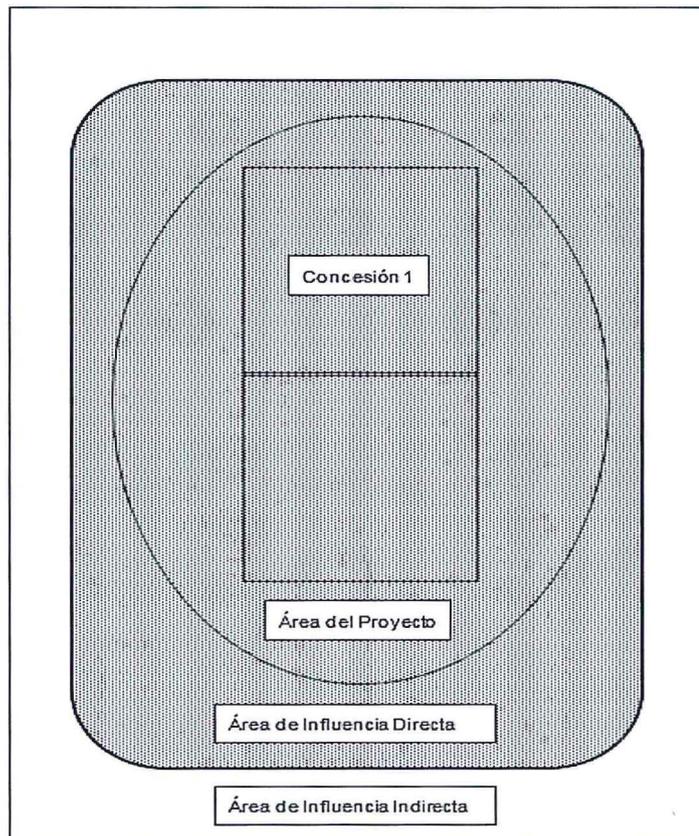
(...)

4.1 Área de Influencia Directa: Comprende el área del emplazamiento del proyecto o la unidad minera, entendida como la suma de espacios ocupados por los componentes principales de aquél y de las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad minera."





Gráfica 1: Área de influencia directa bajo control del administrado



Área sombreada: Área bajo el ámbito de control del administrado
Elaboración: SFEM

14. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales¹⁹.
15. En consecuencia, todo evento en el que concurran estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.

III.2. Único Hecho imputado

- a) Obligación ambiental contenido en el numeral 4.1 del artículo 4º, artículo 5º y artículo 9º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales

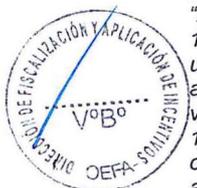
¹⁹

Ley General del Ambiente, Ley 28611:

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."





16. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Emergencias Ambientales, los titulares mineros deben de reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en éste.
 17. Asimismo, conforme al artículo 5° de dicha norma, el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N° 1 "Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales. Posteriormente, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, el administrado debe presentar su reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N° 2 "Reporte Final de Emergencias Ambientales" del Reglamento de Emergencias Ambientales.
 18. Cabe indicar que la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento de Emergencias Ambientales constituye una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo establecido en el artículo 9° de dicha norma.
 19. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar²⁰ e Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó ante el OEFA los reportes preliminar y final de emergencia ambiental, sobre la fuga de solución de cianuro de sodio ocurrida el 22 de marzo del 2015 en la planta de Gold Mill, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
 21. En el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría presentado el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma y plazo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
 22. Para la determinación de responsabilidad, es necesario determinar si la fuga de solución de cianuro constituye una emergencia ambiental. Al respecto, como ya se desarrolló en el acápite III.1 del presente Informe, a fin de determinar si un hecho constituye emergencia ambiental deben concurrir los siguientes elementos: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; (ii) que incida en las actividades del administrado; y, (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente.
 23. En el presente caso, de acuerdo a lo manifestado por el administrado, la fuga de solución de cianuro, ocurrida en la planta Gold Mill se dio al momento en que miembros de su personal se encontraban tratando de desbloquear una tubería que contenía dicha solución. Producto de la manipulación de la tubería, se produjo



²⁰ Páginas 31 a la 34 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 876-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

²¹ / Páginas 3 a la 13 del documento contenido en el disco/compacto que obra a folio 8 del Expediente. /

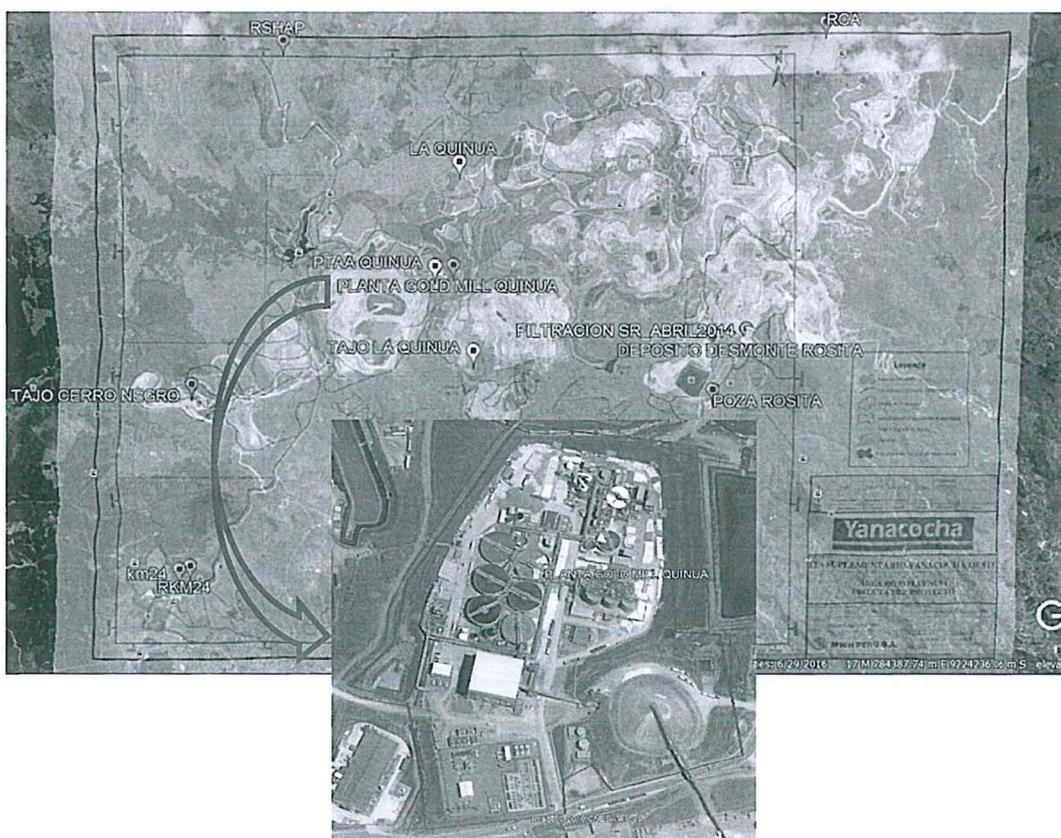
²² Folios 1 al 6 del Expediente.



la repentina salida de la solución de cianuro, la cual tuvo contacto con los trabajadores.

- 24. De lo expuesto, se aprecia que el administrado no consideró los riesgos que conllevaban realizar dicha actividad, trayendo como consecuencia la salida intempestiva de la solución de cianuro, en consecuencia, se trata de un **evento súbito e imprevisible**.
- 25. Asimismo, de la revisión del plano de la unidad minera Chaupiloma Sur, se aprecia que la planta de Gold Mill se encuentra ubicada dentro del área de influencia directa, conforme se aprecia en la siguiente imagen²³:

Imagen N° 1: Plano en el cual se muestra el área de influencia directa del proyecto y la zona en la cual se ubica la planta de Gold Mill:



Fuente: EIA Suplementario Yanacocha Oeste

- 26. En consecuencia, teniendo en cuenta que la planta de Gold Mill está ubicada dentro del área de influencia directa del administrado, ésta se encuentra dentro de su esfera de control, asimismo, conforme a lo señalado en el Reporte de Investigación – HSLP (en adelante, **Reporte de Investigación**)²⁴, se tuvieron que realizar acciones por parte del personal de la unidad minera Chaupiloma Sur a fin de contener la fuga, por lo cual el hecho tuvo **incidencia en sus actividades**.

El plano mostrado forma parte de los adjuntos de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Suplementario Yanacocha Oeste para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental de las Operaciones del Tajo La Quinua 3", aprobado por Resolución Directoral/N° 134-2008-MEM/AAM del 6 de junio del 2008.

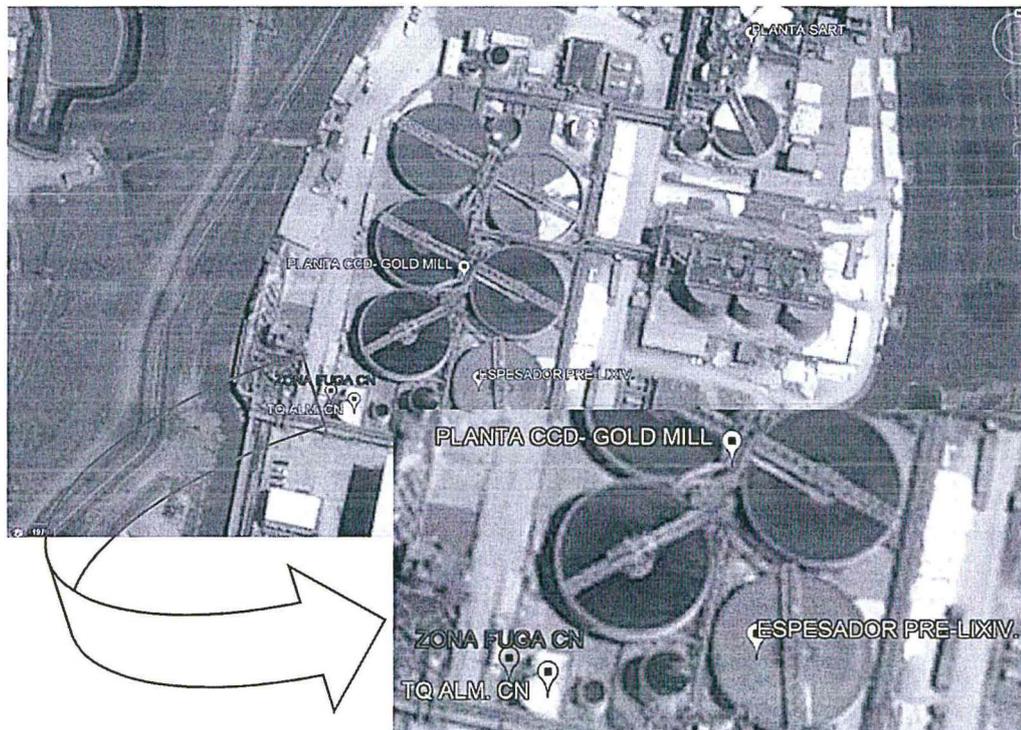
²⁴ Páginas 47 a la 85 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.





- 27. Con relación al elemento daño al ambiente, teniendo en cuenta que la fuga de solución cianurada de alta concentración (20,000 ppm) fue considerable (3000 litros de acuerdo a lo manifestado por el administrado), y que ésta se dio en un área descubierta, y que al momento de los hechos estaba lloviendo (conforme a lo declarado por el administrado en el Reporte de Investigación), todas estas condiciones habrían ocasionado que ante la disminución del pH de la solución, se haya generado, emitido y dispersado el gas cianhídrico (HCN).
- 28. Cabe precisar que el HCN por sus características de peligrosidad, es considerado altamente toxico para todos los seres vivos²⁵; la generación, emisión y dispersión de este gas habría alterado las condiciones normales de la calidad del aire (cuerpo receptor), flora y fauna de la zona, así mismo habría puesto en peligro a las personas aledañas a la emergencia ambiental suscitada.
- 29. La ubicación de la zona en la cual se dio la fuga de solución de cianuro, se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen N° 2: Vista general de la planta Gold Mill, así como del punto donde se dio la fuga (costado del tanque de almacenamiento de solución cianurada). Ésta figura coincide con parte del plano presentado por el administrado



Fuente: EIA Suplementario Yanacocha Oeste

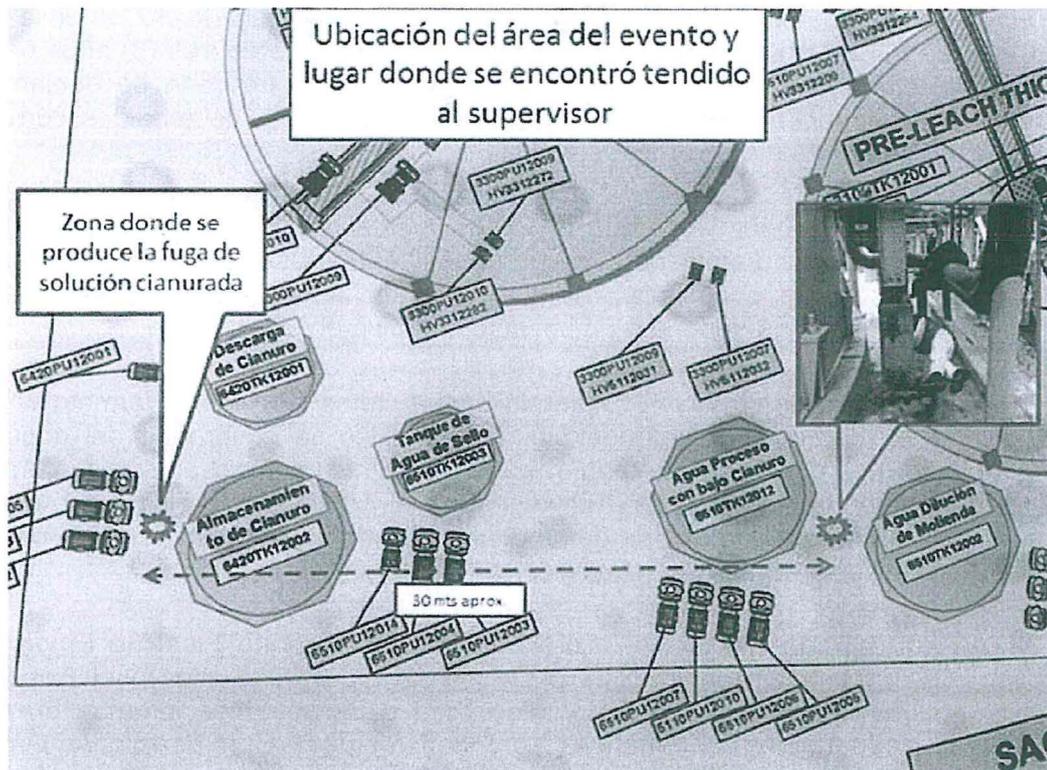
25

Una eventual contaminación del ambiente con residuos sólidos peligrosos con contenidos de cianuro podría generar un daño potencial a la fauna y flora de la zona, toda vez que cuando el cianuro entra en las células la consecuencia es que esta deja de "respirar" y muere. Por esta razón el cianuro es un veneno para todos los seres vivos - González, S.; Sahores, M. *Impacto Ambiental Debido Al Uso Del Cianuro en la Minería a Cielo Abierto*. Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco UNPaT SJB. Consultado en la web: <http://www.aldeah.org/files/IMPACTOS-CIANURO-AGUA-MINA.pdf>. Última fecha de consulta: 19/08/2016.





Imagen N° 3: Ubicación del lugar en el cual se dio la fuga de solución de cianuro, conforme a lo señalado en el Reporte de Investigación



Fuente: Reporte de Investigación adjunto al escrito de registro N° 22174

30. En consecuencia, se desprende que la fuga de solución de cianuro pudo generar un daño al ambiente.
 31. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se concluye que el evento registrado cumple con los tres requisitos para ser considerado una emergencia ambiental y, en consecuencia, el mismo debió ser comunicado cumpliendo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
- c) Análisis de descargos
32. En sus escritos de descargos (Registro con Nos. 66987 y 69205), Yanacocha presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
 - (i) Que, al momento de iniciar el presente PAS, no se tomó en consideración que la finalidad del Reglamento de Emergencias Ambientales, es que la autoridad pueda tomar conocimiento de las emergencias ambientales supervisadas por el OEFA, por lo que a pesar de no cumplir con el Formato N° 1 establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales, fue presentado dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente en la Planta Gold Mill (23 de marzo de 2015)²⁶, cumpliéndose de esta forma con la finalidad de la norma.



²⁶

Escrito de registro N° 15664. Páginas 37 y 38 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente



- (ii) Que, teniendo en cuenta que el accidente ocurrió el 22 de marzo del 2015, se deben aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en el cual se establece que por un plazo de tres (3) años desde la entrada en vigencia de dicha Ley, el OEFA, en caso de declararse la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
- (iii) Que, el hecho ocurrido el 22 de marzo del 2015, no se trató de una emergencia ambiental sino de un incidente de seguridad y salud debido al grado de exposición de las personas a la solución de cianuro, no habiéndose generado un impacto negativo en el ambiente.
- (iv) Que, la información requerida en los ítems 2 y 4 del Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales se desprende del documento presentado el 23 de marzo del 2015; asimismo, en cuanto a la información referida a "Datos del Administrado", el administrado indicó que el OEFA cuenta en su base de datos con dicha información, sin perjuicio de que la misma también se desprende del documento presentado.
- (v) Que, con relación a la presentación del Reporte Final de Emergencias Ambientales, indicó que el 24 de abril del 2015 remitió el Reporte de Investigación, el cual contiene toda e incluso más información que la requerida en el Formato N° 2 del Reglamento de Emergencias Ambientales, como los aspectos claves que originaron la fuga de cianuro, las lecciones aprendidas, diagramas de causalidad y una línea de tiempo gráfica de por qué se suscribió el accidente, en ese sentido, teniendo en cuenta que el grado de investigación y análisis efectuado para la elaboración del citado reporte, requirió más tiempo que el previsto en el literal b) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales, siendo la demora únicamente de siete (7) días

33. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.2 del IFI, analizó los argumentos referidos líneas arriba, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) Que, si bien es cierto, comunicó la emergencia ambiental dentro del plazo de 24 horas, esta comunicación no fue realizada conforme al Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales, toda vez que en este no se consignó toda la información que exige el citado Formato²⁷. Asimismo, se

27 Conforme se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

N°	INFORMACIÓN REQUERIDA - "FORMATO N° 1: REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES"	INFORMACIÓN CONTENIDA - ESCRITO DEL 23 DE MARZO DEL 2015 ELABORADO POR MINERA YANACOCCHA S.R.L.	
1	Datos del administrado	- Subsector	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Actividad	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Domicilio legal (Distrito/provincia/departamento)	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Personas de contacto	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Correo electrónico	La empresa no presentó información sobre este rubro.
2	Evento	- Teléfono de las personas de contacto	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Nombre de la instalación	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Fecha	22 de marzo del 2015
		- Hora de inicio y término	Aproximadamente a las 17:00 horas
		- Área afectada	La empresa no presentó información sobre este rubro.





debe precisar, que al no haberse comunicado la emergencia ambiental conforme a lo establecido en el Formato N° 1 del Reglamento de Emergencias Ambientales, no se permitió tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en la cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente. En ese sentido, no es correcto lo señalado por el administrado respecto a que se cumplió con la finalidad de la norma.

- (ii) Que, se debe indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución Subdirectoral N° 1275-2017-OEFA/DFSAI/SDI²⁸, el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que en el presente caso, nos encontramos en la etapa del PAS en la cual solo corresponde a la autoridad decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa y ordenar, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes.
- (iii) Que, el Reglamento de Emergencias Ambientales establece que a fin de considerar un hecho como emergencia ambiental, este debe reunir tres elementos: (i) ser un evento súbito o imprevisible, (ii) que incida en la actividad del administrado, y (iii) que genere o pueda generar deterioro al

		- Lugar donde ocurrió (Coordenadas UTM (Datum WGS84), localidad, zona, distrito, provincia y departamento)	Planta Gold Mill (sin coordenadas).
		- Cantidad derramada	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Origen del evento	Intervención de una tubería que contenía solución de cianuro, por parte de trabajadores del administrado.
		- Descripción del evento	Aproximadamente a las 17:00 horas del 22 de marzo del 2015, se produjo una fuga de solución de cianuro en la planta Gold Mill, produciéndose salpicaduras y la formación de gas cianhídrico.
		- Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo)	La empresa no presentó información sobre este rubro.
3	Persona que reporta	- Nombre y apellidos	Luis Miguel Pigati Serkovic
		- DNI/CE	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Teléfono	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Correo electrónico	La empresa no presentó información sobre este rubro.
		- Cargo	Representante legal
		- Firma	Sí presenta firma
4	Evidencias que sustentan el reporte		La empresa no presentó información sobre este rubro.

Elaboración: SFEM

28

De acuerdo al Artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En tal sentido y de la revisión del Artículo 7° de la Resolución Subdirectoral N° 1206-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se advierte que se ha producido un error material al consignar el nombre del administrado, Minera Yanacocha S.R.L., toda vez que es éste a quien se le ha iniciado el presente PAS, conforme a lo señalado en el artículo 1° de dicha resolución. Asimismo, el contenido de la presente imputación en la Resolución Subdirectoral siempre es a Minera Yanacocha. Por lo tanto, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de oficio corrige el error material de la presente imputación a "(...) Minera Yanacocha S.R.L."





ambiente, por lo que en el presente caso, la fuga de solución de cianuro reúne los tres elementos, en consecuencia, constituye una emergencia ambiental, la cual debió ser reportada en la forma y modo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, en ese sentido, lo alegado por el administrado no logra desvirtuar el presente extremo de la imputación.

- (iv) Que, conforme a los datos consignados en el Cuadro N° 1 del Informe Final de Instrucción, se ha verificado que si bien es cierto se contaban con los datos del nombre del administrado, no se tenía información respecto a la ubicación exacta del lugar del evento. En ese sentido, se desestima lo argumentado por el administrado en este extremo.
- (v) Que, el Reglamento de Emergencias Ambientales exige al administrado presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales en un plazo de diez (10) días hábiles, no obstante, dicha disposición no impide que, de considerarlo pertinente, se presente información adicional, en el presente caso, el Reporte Final de Emergencias Ambientales debió ser presentado el 7 de abril del 2015, no obstante, el Reporte de Investigación fue presentado el 22 de abril del 2015, asimismo, dicho reporte fue presentado como consecuencia del requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante la Carta N° 994-2015-OEFA/DS²⁹ y no como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones ambientales que le corresponden al administrado, por lo que carece de sustento lo argumentado en este extremo.
34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Yanacocha en sus primeros escritos de descargos (Registro con Nos. 66987 y 69205).
35. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 07 de febrero de 2018, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
36. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en la Resolución Subdirectoral³⁰, Yanacocha no presentó el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de marzo del 2015.
37. De lo expuesto queda acreditado que Yanacocha al no presentar el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de marzo del 2015, incumplió lo establecido en normativa ambiental.



Página 40 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Folios 09 al 11 del Expediente.



38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³².
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea/el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

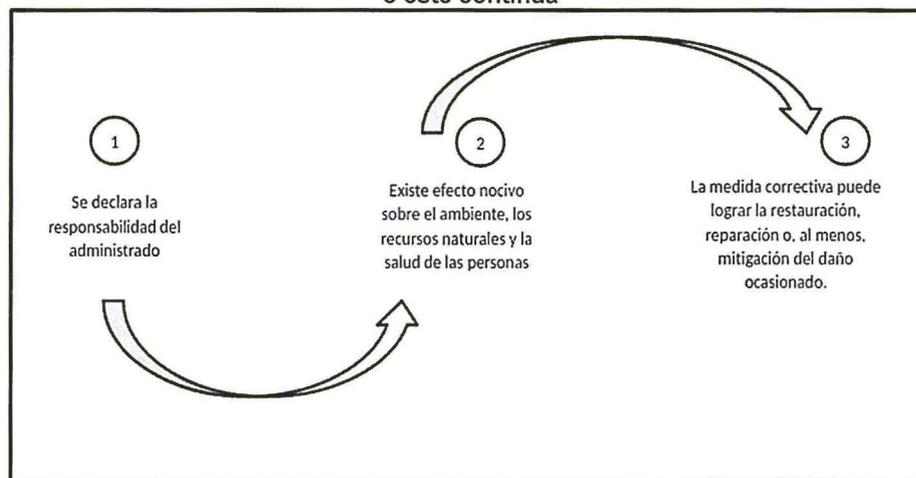
³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

- 47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a la no presentación del reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de marzo del 2015.
- 48. Al respecto y conforme se señaló en la sección III.2 de la presente Resolución, no comunicar la emergencia ambiental en el Formato del Reporte Preliminar y en el Formato del Reporte Final de Emergencias Ambientales, impidió al OEFA tener información relevante respecto de los hechos acontecidos, como por ejemplo las coordenadas del área en la cual sucedió la emergencia, perjudicando con esto las acciones de supervisión que pudieron haber sido adoptadas oportunamente.
- 49. En ese sentido, y teniendo en cuenta que en el presente Informe, se ha realizado un análisis de los elementos que deben concurrir para la configuración de emergencia ambiental, corresponde al titular minero capacitar al personal que labora en la unidad minera Chaupiloma Sur, con la finalidad que tome conocimiento de dichos elementos; y, así evitar se genere situaciones similares mediante las cuales se ponga en peligro algún componente del ambiente, sin mediar una comunicación oportuna y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
- 50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no presentó el reporte preliminar y final de emergencia ambiental en la forma y plazo establecidos en el Reglamento de Emergencias Ambientales, respecto de la emergencia ambiental ocurrida el 22 de marzo del 2015.	El titular minero deberá acreditar la capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según lo establecido en el Reglamento de Emergencias.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico detallado sustentando la "Capacitación y/o inducción a todo el personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos respecto de la definición, formatos y reporte de una emergencia ambiental según reglamento", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- 51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos, disponibilidad de personal capacitado, equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.





52. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MINERA YANACOCKA S.R.L.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1275-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **MINERA YANACOCKA S.R.L.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **MINERA YANACOCKA S.R.L.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 7°.- Informar a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **MINERA YANACOCCHA S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁸.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/Amh

³⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.